



16 de enero de 2023 **TEEU-27-2023**

Dra. María José Cascante Matamoros Vicerrectora Vicerrectoría de Vida Estudiantil

Estimada señora:

Espero se encuentre de la mejor manera. Por este medio le adjunto el siguiente Reglamento Procesal General Interno de la Fiscalía de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas, para el debido conocimiento de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil:

Reglamento Procesal General Interno de la Fiscalía de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas

TÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento será aplicable para todos aquellos procesos en donde intervenga la Fiscalía de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas como órgano independiente e investigador en su actuar en relación con los asociados y viceversa

ARTÍCULO 2.- Fuentes normativas

Las fuentes normativas en las investigaciones y actuares de la Fiscalía son las siguientes:

- a) Constitución Política de la República de Costa Rica.
- b) Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.
- c) Estatuto Orgánico de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas.

SIN ESTUDIANTES NO HAY **DEMOCRACIA**





- d) Reglamento procesal general interno de la Fiscalía de Asociación de Estudiantes Ciencias Políticas.
- e) Resoluciones tomadas por la Fiscalía de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas.

ARTÍCULO 3.- Fuentes escritas y no escritas

Todas las normas citadas en el artículo anterior serán consideradas como fuentes escritas salvo la mencionada en el inciso E), la cual será tomada como fuente no escrita y regirá únicamente en ausencia de norma escrita.

ARTÍCULO 4.- Antinomias

Se produce antinomia cuando una norma de las fuentes del artículo segundo contradiga a otra, produciendo así un choque entre estas, la misma será resuelta partiendo siempre de la primacía de la norma de rango superior.

ARTÍCULO 5-. Principios rectores del proceso

- **5.1. Instrumentalidad:** Al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo.
- **5.2. Escritura procesal:** La expresión escrita será el medio fundamental de comunicación. Solo serán oral aquellos actos autorizados expresamente por este reglamento y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, la Fiscalía escogerá siempre la escritura.
- **5.3. Concentración:** Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. La posposición, interrupción o suspensión de los actos solo es procedente por causa justificada a criterio de la Fiscalía.
- **5.4. Preclusión:** Los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por este reglamento. Una vez cumplidos o vencida una etapa no podrán reabrirse o repetirse.
- **5.5. Publicidad procesal:** El proceso será de conocimiento público y cualquier persona asociada tendrá el derecho de conocer los detalles del mismo, para esto, la Fiscalía deberá notificar periódicamente a los estudiantes miembros de todas las etapas, salvo aquello que sea considerado como privado en donde se requerirá la votación unánime del órgano.
- **5.6. Informalidad:** No se requerirá de letrado para el uso de los actuares de la Fiscalía, todos sus procesos son informales y no es requisito el uso de tecnicismos ni tampoco conocimiento normativo, bastará con el acatamiento de plazos y presentación de pruebas oportunamente, sin que todo lo anterior obste para la formalidad según si la parte lo decide.





- **5.7. Principio de legalidad:** La Fiscalía solamente actuará de conformidad con lo señalado por la normativa del artículo segundo del presente reglamento, cualquier acto que extralimite lo asignado en sus funciones será objeto de nulidad por medio de apelación.
- **5.8. Igualdad procesal:** Toda persona es igual ante la ley y no deberá practicarse discriminación alguna contra sí misma, la Fiscalía tomará las acciones necesarias para garantizar el acceso legal a todos los asociados.
- **5.9. Solución pronta y cumplida:** Ocurriendo a la normativa, todos tienen derecho de hacérseles solución pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con lo mandado por las fuentes del artículo segundo de este reglamento.

CAPÍTULO II: COMPETENCIA

ARTÍCULO 6-. Competencia funcional

La competencia de la Fiscalía como órgano independiente, tramitador e investigador recae sobre los artículos 10, 11, y 39 del Estatuto Orgánico de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Política, así como también aquellas derivadas de sus interpretaciones auténticas.

ARTÍCULO 7-. Competencia objetiva

La Fiscalía será competente para conocer en su papel de investigador y tramitador los siguientes casos de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Política:

- 7.1. Cuando un asociado o asociada actúe en nombre de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Política o utilice su nombre en beneficio propio o para beneficiar o afectar a terceras personas sin estar facultado para ello.
- 7.2. Por el uso indebido de los activos físicos y económicos de la AECP.
- 7.3. Cuando un asociado se niegue a respetar el Estatuto Orgánico, los principios que rigen la Asociación de Estudiantes de Ciencias Política y sus órganos.
- 7.4. Cuando una persona asociada figure como imputado o haya sido sancionado por delitos sexuales tipificados en el Código Penal de la República de Costa Rica u otro hecho punible contemplado en el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual, el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la Discriminación o normativa afín en perjuicio de cualquier persona parte de la comunidad universitaria, así como también de cualquiera externa a la misma.





ARTÍCULO 8-. Litispendencia

Se produce litispendencia cuando existen, en trámite, dos o más procesos en los que concurra la identidad de sujetos, objeto y causa. De oficio se ordenará el archivo del proceso más nuevo y se continuará la investigación con el más antiguo de ellos cuando sea denuncias presentadas por separado.

ARTÍCULO 9-. Indelegabilidad

La Fiscalía no puede delegar su competencia y funciones.

ARTÍCULO 10-. Competencia subjetiva

Son causales de impedimento por parte de un miembro de la Fiscalía para conocer y tramitar una investigación los siguientes supuestos:

- 1. Ser cónyuge, conviviente, pareja, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del imputado.
- 2. Haber sido cónyuge, conviviente o pareja del imputado hasta por un plazo no menor de un año calendario.
- 3. Externar, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de la investigación u otro proceso. Las opiniones expuestas en los informes rendidos que se refieran al caso concreto no configuran esta casual.
- 4. Haber participado en la formulación de la denuncia presentada a la Fiscalía por la que se transcurre en esa investigación y trámite.
- 5. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

ARTÍCULO 11.- Inhibitoria

La inhibitoria de uno de los integrantes de la Fiscalía debe hacerse con base en alguna causal del artículo anterior y por escrito debidamente argumentado, esta la resolverán los restantes miembros. Sin importar cual supuesto sea, se deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos horas y antes de la asamblea de suspensión, en caso de producirse.

ARTÍCULO 12.- Inhibitoria sin causal

Ningún miembro de la Fiscalía puede inhibirse sin alguna causal previamente justificada.

ARTÍCULO 13.- Legitimación para la recusación

Solo podrá recusar la parte imputada o la denunciante de la investigación o el proceso.





ARTÍCULO 14.- Forma de proponer la recusación

La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causal en que se funde, la misma no requerirá mero trámite ni formalidades, únicamente se comunicará por escrito a la Fiscalía antes del señalamiento de la asamblea de suspensión con la respectiva prueba.

ARTÍCULO 15.- Procedimiento de la recusación

Interpuesta la recusación, si el integrante señalado acepta la causal se inhibirá; si la niega, entonces los otros dos miembros estudiarán la recusación y resolverán por escrito. Será improcedente la recusación que se oriente contra la totalidad de los miembros de la Fiscalía.

ARTÍCULO 16.- Nulidad por recusación o inhibitoria

La inhibitoria o solicitud de recusación no suspenderá la práctica de los actos efectuados y estos serán válidos, aun cuando se declare fundada la recusación. Lo decidido en la recusación no tiene recurso alguno.

TÍTULO II: LAS PARTES

CAPÍTULO I: PARTE DENUNCIANTE

ARTÍCULO 17.- Legitimación

Cualquier estudiante asociado a la carrera de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica está legitimado para la interposición de una denuncia ante la Fiscalía por alguna de las causales expuestas en el artículo siete del presente reglamento.

Si se tratara de algún miembro de la Fiscalía que actúa en su condición de asociado, se tendrá que inhibir del proceso únicamente en este caso según lo señalado en el artículo décimo y undécimo del presente reglamento.

La Fiscalía podrá abrir investigaciones y procesos de oficio y no serán objeto de recusaciones o inhibitorias, lo anterior se desarrollará de esa forma únicamente cuando se cuente con la aprobación unánime del órgano.

ARTÍCULO 18-. Litisconsorcio activa

Procederá a solicitud de parte litisconsorcio activa cuando más de una persona asociada decida instaurar una denuncia ante la Fiscalía en donde las pretensiones manifestadas de forma colectiva sean las mismas y concurran un sujeto, objeto y causa igual en todas.

ARTÍCULO 19.- Indubio pro víctima





En aquellos casos en donde las razones del estudiante denunciante se vean mediadas por acoso, hostigamiento sexual o violencia de cualquier tipo, primará el principio de indubio pro víctima para garantizarle a la parte actora la seguridad que se requiera.

ARTÍCULO 20.- Anonimato procesal

Si la parte actora así lo desea, puede participar en el proceso de forma anónima en lo que respecta al emplazamiento bajo solicitud expresa, para garantizarse a sí la suficiente seguridad procesal según lo expuesto en el artículo anterior, mas, sin embargo, la denuncia sí deberá ser presentada con su respectiva identidad salvo si se aplicara lo dispuesto en el artículo 36.3 de esta normativa.

CAPÍTULO II: PARTE DENUNCIADA

ARTÍCULO 21.- Derecho al debido proceso

Toda persona denunciada tiene derecho al debido proceso bajo pena de nulidad por parte de la Fiscalía, ante este supuesto, cabe recurso de apelación.

ARTÍCULO 22.- Litisconsorcio pasiva

Procederá a solicitud de parte litisconsorcio pasiva cuando más de una persona haya sido el objeto de la denuncia por sus acciones, ante esto, deberán ser todos los asociados involucrados denunciados para que la Fiscalía logre dar curso a lo presentado, en caso de no denunciarse a todos los miembros infractores, la Fiscalía prevendrá a la parte actora que deberá subsanar el error en un plazo no mayor a dos días hábiles si el hecho no fuera de conocimiento público, en caso de no hacerse así, se tendrá por archivada la denuncia, sin embargo, si las pretensiones fueran de conocimiento general, la Fiscalía subsanará de oficio el error.

ARTÍCULO 23.- Negatoria al perjuicio

La investigación y tramitación por parte de la Fiscalía de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas le garantizará al denunciado, o bien, denunciados, un proceso íntegro y sin perjuicio a sus derechos.

Durante todo el proceso, la parte denunciada será considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario, de acuerdo con la Constitución Política y legislación nacional.

ARTÍCULO 24.- Derecho a defensa

La parte denunciada podrá solicitar apoyo a la Defensoría Estudiantil de la FEUCR si así lo deseara, los medios de contacto serán facilitados en dado caso por parte de la Fiscalía.





CAPÍTULO III: LA FISCALÍA

ARTÍCULO 25.- Forma y firma de las actuaciones

En los escritos de la Fiscalía deberá identificarse el nombre del órgano y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el nombre de los tres fiscales junto con su firma -salvo que hayan recusados en una investigación- y el número de escrito, a su vez, estos deberán ser fundamentados, claros, precisos, concretos y congruentes bajo pena de procedencia de un recurso de apelación.

ARTÍCULO 26.- Acuerdos

La Fiscalía como órgano independiente emitirá acuerdos cuando este tenga que referirse a cualquier situación que sea ajena a la investigación y resolución de cualquier denuncia presentada, también cabrán acuerdos cuando no se refiera a alguna de sus funciones según el Estatuto Orgánico de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas

ARTÍCULO 27.- Resoluciones

La Fiscalía únicamente será competente para emitir resoluciones cuando se trate de algún tema relacionado con una denuncia que se haya presentado o lo contrario

de lo señalado en la norma anterior, la misma podrá tratarse de forma y fondo del proceso.

ARTÍCULO 28.- Aprobación de resoluciones y acuerdos

Todo tipo resoluciones y acuerdos de la Fiscalía serán aprobados con los votos a favor de las dos terceras partes de los integrantes. Si existiera solo una persona recusada o inhibida y ocurriera un empate, el voto de quien ostente la Fiscalía General será el que decida; pero, si se tuvieran por aprobadas las recusaciones o inhibitorias, entonces la decisión recaerá solamente sobre un solo Fiscal, el que se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

La disposición anterior no se restringe únicamente a las actuaciones procesales, sino que también se extiende a cualquier tipo de decisión que emane de este órgano.

ARTÍCULO 29.- Comunicación oficial de la Fiscalía

29.1. Notificación oral: La comunicación de cualquier resolución de la Fiscalía dictado de forma oral en una asamblea extraordinaria será tomado para ambas partes como notificación. Contra las notificaciones orales cabrá recurso de revocatoria.





29.3. Notificación por escrito: Las comunicaciones escritas se harán con base en lo señalado en el artículo anterior. Contra las notificaciones escritas cabrá recurso de apelación.

ARTÍCULO 30.- Medios oficiales de comunicación

En el caso de notificaciones por escrito, la Fiscalía decidirá de forma discrecional su medio a utilizar, estas pueden realizarse por medio de correo electrónico en caso de que las partes hayan señalado una dirección web para su respectivo envío, o bien, se puede gestionar por medio de un documento impreso que será entregado personalmente a las partes cumpliendo todo lo señalado en la presente normativa.

TÍTULO III: PLAZOS

CAPÍTULO I: EJECUCIÓN DE PLAZOS Y DEFECTOS PROCESALES

ARTÍCULO 31.- Improrrogabilidad

Los plazos señalados por el presente reglamento no se pueden modificar salvo resolución unánime de todos los tres miembros de la Fiscalía o quienes se encuentren en la integración de dicho órgano, partiendo siempre del principio de concentración.

Queda a salvo de esta norma el artículo 40 del presente reglamento, la cual no se podrá modificar bajo ningún supuesto.

ARTÍCULO 32.- Conteo de plazos

Todas las horas y días serán considerados como hábiles para las respectivas gestiones del presente reglamento salvo lo dispuesto en el artículo 40 de esta norma.

ARTÍCULO 33.- Actividad defectuosa

En caso de haberse producido un vicio dentro de algún acto procesal, este deberá ser subsanado de oficio por la Fiscalía, quien no tendrá la necesidad de repetir la actividad defectuosa, sin embargo, si dicha actividad fuera señalada a instancia de parte, entonces la Fiscalía deberá subsanar el error bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO II: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD PROCESAL

ARTÍCULO 34.- Sobre la prescripción

La Fiscalía se declarará incompetente por prescripción cuando le sean presentadas denuncias que dentro de sus hechos hayan sido efectuados con más de un año calendario y no existieran actuaciones formales de por medio ante este órgano.





No procederá la prescripción contra las faltas del inciso segundo y cuarto del artículo séptimo de esta norma, así como tampoco aquellas relacionadas con acoso según el inciso tercero.

ARTÍCULO 35-. Caducidad procesal

El proceso será declarado caduco al transcurrir tres meses calendario y no existir actuaciones por parte de la Fiscalía, esto generará nulidad total del proceso sin posibilidad a recurso y deberá ser alegado a instancia de la parte denunciada.

Bajo este supuesto, se deberá archivar el proceso sin importar cual fuera el objeto del mismo.

TÍTULO IV: ESCRITOS PROCESALES

CAPÍTULO I: LA DENUNCIA

ARTÍCULO 36.- Maneras de presentar la denuncia

- **36.1. Denuncia por escrito:** Esta se tendrá por recibida una vez que haya sido enviada por medio del chat de alguna de las redes sociales habilitadas de la Fiscalía, así como también se admiten bajo la entrega de un documento físico e impreso por medio de la parte denunciante.
- **36.2. Denuncia oral**: Se tendrá por presentada una vez que sea comunicada a alguno de los tres miembros de la Fiscalía, bajo este supuesto, el fiscal receptor deberá comunicarlo y se realizará una resolución donde se haga constar la interposición de la misma.
- **36.3. Denuncia anónima:** Procederá el anonimato total frente a la Fiscalía cuando sea presentada una denuncia y no se tenga información de la parte actora de la misma, en este caso, se deberá dar trámite a esta y continuar como ordene el reglamento interno.

ARTÍCULO 37.- Contenido de la denuncia

La denuncia se compone de los siguientes elementos:

37.1. El nombre completo, número de identificación y de carné universitario, así como también el año que se encuentra cursando la persona denunciante.





- 37.2. El nombre completo y el año que se encuentra cursando la persona denunciada, siendo el último de estos de carácter facultativo.
- 37.3. Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno y numerados. Deberán exponerse ordenadamente, con claridad, precisión y de forma cronológica, en la medida de lo posible.
- 37.4. Ofrecimiento normativo de la denuncia.
- 37.5. Las pruebas pertinentes que generen la posibilidad de la apertura de un proceso en la Fiscalía.
- 37.6. El señalamiento de medio electrónico para recibir las comunicaciones futuras.

ARTÍCULO 38.- Forma de la denuncia

En virtud del principio de informalidad, no se establece un lineamiento estricto a seguir, mas, sin embargo, será imprescindible que sin importar bajo cual forma de denuncia se presente, siempre deberá cumplir con lo señalado en los incisos primero, segundo, tercero y quinto del artículo anterior salvo la denuncia anónima en donde solo se requerirá los lo señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 37 del presente reglamento.

Si la denuncia no cumple los requisitos señalados en el párrafo anterior, la Fiscalía los puntualizará todos de una vez y ordenará su corrección en el plazo de dos días. Si la prevención no se cumple, se declarará la inadmisibilidad de la denuncia y se ordenará su archivo.

En cualquier etapa del proceso, la parte actora tiene la facultad de retirar la denuncia planteada, para esto, deberá notificarlo por escrito u oralmente a la Fiscalía.

ARTÍCULO 39.- Procedencia de la denuncia

La Fiscalía solamente será competente para estudiar aquellas denuncias señaladas expresamente en el artículo séptimo del presente reglamento.

CAPÍTULO II: EL EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 40.- Forma del emplazamiento

La Fiscalía comunicará por escrito al afectado la apertura de un procedimiento para determinar una posible suspensión de la membrecía, a efecto de que éste, en el término de quince días hábiles después de recibido, prepare su defensa.

En la misma, el denunciado deberá referirse a los hechos señalados por los que se le acusa y con base en ellos mostrar una posición al respecto en relación con los siguientes artículos.





ARTÍCULO 41.- El escrito del emplazamiento

El escrito que se entregue deberá contener, bajo pena de nulidad, indicación expresa de los motivos, la falta imputada y la prueba existente que dan pie a la apertura del procedimiento.

ARTÍCULO 42.- Falta de contestación

La falta de contestación del denunciado permitirá tener por acreditados los hechos, en cuanto no resulten contradichos por la prueba que conste en el proceso.

ARTÍCULO 43.- Emplazamiento de litisconsorcio

Cuando existiera litisconsorcio en la parte denunciada, todos sus integrantes deberán responder de forma positiva o negativa los hechos señalados en el

emplazamiento, en caso de que alguna persona no lo hiciera de esa forma, se procederá con lo resuelto en el artículo anterior.

TÍTULO V: LA PRUEBA

CAPÍTULO I: DESARROLLO DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 44.- Carga de la prueba

Incumbe la carga de la prueba:

- 1. A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.
- 2. A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.

ARTÍCULO 45.- Medios de prueba

Son admisibles como medio de prueba los siguientes señalados que se evacuarán el orden mostrado:

- 1. Declaración de parte
- 2. Prueba testimonial
- 3. Dictamen de peritos
- 4. Prueba documental
- 5. Cualquier otro no prohibido

ARTÍCULO 46.- Admisibilidad de la prueba





Serán admisibles las pruebas que tengan relación directa con los hechos y la pretensión, siempre que sean controvertidos. Se rechazará la prueba que se refiera a hechos admitidos expresamente, o bien, hechos evidentes o notorios.

ARTÍCULO 47.- Práctica de la prueba

Todas las pruebas se ejercitarán por medio de audiencias privadas que se realizarán a lo interno de la Fiscalía, en esta, se estudiarán las declaraciones de parte, las cuales se deberán rendir ante el presente órgano, así como también aplica para la prueba testimonial; se analizará el dictamen de perito, la prueba documental o cualquier otra que sea presentada junto con la denuncia o el emplazamiento en lo que respecta a la defensa.

ARTÍCULO 48.- Audiencias para la prueba

En lo que respecta a la declaración de parte y la prueba testimonial, estas serán evacuadas por separado en dos audiencias independientes, se recibirá primero la declaración de denunciante máximo dos días después de ejercitado el emplazamiento contra el denunciado, posteriormente, en un plazo no mayor de cinco días, se deberá convocar al imputado para que ejercite su declaración de parte.

Una vez hecho lo anterior, se concederá audiencia para desarrollar la prueba testimonial de la parte actora en un plazo no mayor a dos días después de efectuado lo que se señaló en la declaración de parte anterior, posteriormente se convocará a los testigos del denunciado en un plazo de no mayor de cinco días.

El dictamen de peritos, prueba documental y cualquier otro tipo que se presente, deberá estudiarse máximo cuatro días después de acabado lo anterior, si no existieran declaraciones de parte o pruebas testimoniales, la Fiscalía iniciará con las pruebas presentadas en un plazo no mayor de dos días de acabado el emplazamiento.

ARTÍCULO 49.- Informe para la Asamblea General Extraordinaria

Es deber de la Fiscalía crear un informe escrito con el desarrollo de todas las pruebas según los lineamientos fijados en el artículo 25 del presente reglamento, este deberá estar completo en un plazo no mayor de quince días después de estudiadas todas las pruebas.

El mismo deberá ser presentado y expuesto ante la Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO II: TIPOS DE PRUBEA





ARTÍCULO 50.- Declaración de parte y prueba testimonial

Las partes tienen el derecho de declarar sobre hechos propios y podrán ser objeto de preguntas y cuestionamientos de la Fiscalía. La parte no podrá ser obligada a declarar dos veces sobre los mismos hechos ni tampoco sobre una pretensión que le comprometa a sí o cualquier otra persona señalada en el artículo 36 constitucional; sus declaraciones serán tomadas bajo juramento.

ARTÍCULO 51.- Careos

Cuando los testigos o las partes incurran en graves contradicciones, la Fiscalía, de oficio o a petición de parte, podrá acordar que se sometan a un careo.

ARTÍCULO 52.- Dictamen de peritos

Será admisible la prueba pericial cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ajenos al Derecho, para apreciar hechos o circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos; sus declaraciones serán tomadas bajo juramento.

La Fiscalía elegirá de manera discrecional las personas peritas adecuadas para el ejercicio de esta prueba, lo anterior para evitar arbitrariedad proveniente de alguna de las partes.

ARTÍCULO 53.- Prueba documental

Los documentos públicos y privados admitidos, tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario.

TÍTULO VI: EL PROCESO DE SUSPENSIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54.- Fijación de fecha para la asamblea

Precluido el periodo de emplazamiento y audiencias de pruebas, es deber de la Fiscalía coordinar con la persona imputada una fecha conveniente para el desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria y es obligación del imputado estar presente en todo el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 55.- Conducción de la audiencia

La audiencia será presidida por la Fiscalía General en compañía de las dos Fiscalías Suplentes, los cuales deberán estar presentes en toda la asamblea, quien preside iniciará señalando el motivo, fundamento y pruebas existentes en contra del asociado, posteriormente se puede mostrar el informe mencionado en el artículo 49 de la presente norma.





Cuando la Fiscalía lo señale, el asociado en debate tendrá derecho a ejercitar su defensa frente la Asamblea, la cual deberá ser la misma que la presentada ante el órgano investigador en relación con el artículo 40 de este reglamento.

ARTÍCULO 56.- Composición diferenciada de la Fiscalía

Si la Fiscalía General hubiera sido inhibida o recusada, entonces actuará en su papel de asociado mas no como tramitador del proceso, bajo este supuesto le corresponderá la guía de la asamblea a las Fiscalías Suplentes.

ARTÍCULO 57.- Votación del infractor

La Asamblea General de Estudiantes, podrá acordar en cualquier momento por votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, la desestimación de la acusación; o en su defecto, al finalizar el tiempo para la defensa, la suspensión temporal del acusado. La restitución de su membrecía se hará por el mismo medio.

ARTÍCULO 58.- Inasistencia del asociado

Si el interesado o la interesada no se presenta a la Asamblea, tendrá derecho a una segunda convocatoria, que deberá realizar la Fiscalía, previa consulta al interesado. El imputado deberá presentar antes de la segunda convocatoria, su descargo por escrito. En caso de que no se presente a la segunda convocatoria, se tomará como falta de contestación.

ARTÍCULO 59.- Irregularidades en el proceso

De considerar que existieron irregularidades en el procedimiento, el estudiante podrá presentar un recurso de apelación ante el Consejo Superior Estudiantil, cuya decisión será final, pero será procedente solo cuando se hayan agotado los recursos de la Fiscalía.

ARTÍCULO 60-. Suspensión temporal del cargo

La Fiscalía gozará de amplias facultades para poder suspender en el ejercicio de sus funciones a cualquier asociado que ocupe un cargo de elección popular de todo órgano señalado en el Estatuto Orgánico de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas, salvo aquellos referentes al Tribunal Electoral Estudiantil de la carrera universitaria señalada.

Esta suspensión procederá tras previa investigación de la Fiscalía y su decisión pesará sobre este órgano cuando se halle culpable; el proceso afectará exclusivamente las funciones que se desempeñan en los órganos estatutarios, no así su membrecía y no podrá superar el plazo de seis meses naturales.





TÍTULO VII: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I: RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 61.- Procedencia

El recurso de revocatoria procederá contra cualquier decisión de la Fiscalía que sea de carácter oral y también contra aquellos acuerdos violatorios a la normativa, salvo que el presente reglamento señale lo contrario. El mismo deberá ser interpuesto en el momento en que se pronuncie la resolución oral, habiendo pasado esto, precluye la acción.

Únicamente procederá el recurso de revocatoria contra actuaciones procesales de la Fiscalía, serán rechazados de plano aquellos que se traten por el fondo.

ARTÍCULO 62.- Legitimación

Solo podrá impugnar la parte imputada de la investigación, o bien, la parte denunciante según su favorecimiento.

ARTÍCULO 63.- Revocatoria de oficio

Sin necesidad de gestión de parte, la Fiscalía también podrá revocar sus propias resoluciones cuando se considere que estos violentan el marco normativo por el que se rige el presente órgano.

ARTÍCULO 64.- Órgano decisor

Le corresponderá a la Fiscalía resolver el recurso de revocatoria que haya sido interpuesto en un plazo no mayor de treinta minutos, para lo que la decisión será comunicada en el momento de forma oral y posteriormente en máximo dos días, la Fiscalía comunicará por escrito a quien interpuso el recurso.

Lo resuelto en el presente medio de impugnación no tiene recurso alguno.

CAPÍTULO II: RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 65.- Procedencia

Procederá el recurso de apelación únicamente con base en los siguientes supuestos:

- 1. Falta por parte de la Fiscalía a algunos de los principios rectores de este reglamento.
- 2. Asuntos relacionados con la competencia salvo lo resuelto de la recusación.
- 3. Violación al derecho del debido proceso en favor de ambas partes.





- 4. Tramitación de un proceso que se encuentra prescrito o caduco por parte de la Fiscalía.
- 5. Errónea formulación de resoluciones o acuerdos escritos por parte de la Fiscalía.
- 6. Aceptación de la Fiscalía de una prueba obtenida de mala fe o por medios dubitativos.
- 7. Fijación desproporcional por parte de la Fiscalía entre las medidas cautelares y la falta cometida.
- 8. Cualquier resolución escrita de la Fiscalía contraria a Derecho en relación con una actuación procesal.

El presente recurso de apelación deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres días después de haberse efectuado el acto procesal que haya violentado al marco normativo que rige a esta Fiscalía.

ARTÍCULO 66.- Legitimación

Solo podrá impugnar la parte imputada de la investigación, o bien, la parte denunciante según su favorecimiento.

ARTÍCULO 67.- Órgano decisor

Le corresponderá a la Fiscalía resolver el recurso de apelación que haya sido interpuesto en un plazo no mayor de cinco días y su decisión se comunicará por escrito a quien interpuso el recurso.

Lo resuelto en el presente medio de impugnación no tiene recurso alguno.

CAPÍTULO III: RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CSE

ARTÍCULO 68.- Procedencia

Únicamente procederá el recurso de apelación ante el Consejo Superior Estudiantil cuando se haya violentado el emplazamiento o lo desarrollado durante el transcurso de una Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 69.- Legitimación

Solo podrá impugnar la parte imputada de la investigación, o bien, la parte denunciante según su favorecimiento.

Lo resuelto en el presente medio de impugnación no tiene recurso alguno.

TÍTULO VIII: MEDIDAS CAUTELARES





CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- Legitimidad para la interposición

En cualquier tipo de proceso, antes o durante el procedimiento, se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares. Salvo disposición expresa en contrario, estas se decretarán a solicitud de parte o de oficio, según se considere oportuno.

ARTÍCULO 71.- Finalidad

Las medidas cautelares serán admisibles cuando exista peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles.

ARTÍCULO 72.- Modificación y eliminación de medidas cautelares

A solicitud de parte, salvo disposición expresa en contrario, las medidas cautelares podrán ser modificadas o eliminadas a criterio de la Fiscalía, cuando las circunstancias lo justifiquen.

ARTÍCULO 73.- Imposibilidad de repetición

Modificada o eliminada una medida cautelar, será prohibido decretar la misma nuevamente, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos o distintos.

ARTÍCULO 74.- Libre elección de medidas cautelares

La Fiscalía tendrá plena libertad para asignar las medidas cautelares que se consideren oportunas, partiendo siempre de la proporcionalidad y razonabilidad, entendiéndose esto como aquel balance equitativo que debe existir entre la falta realizada y su respectiva medida cautelar.

Queda prohibido bajo cualquier circunstancia suspender la membrecía de la persona investigada salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 75.- Irrespeto hacia las medidas cautelares

Ante el irrespeto de las medidas cautelares por parte del imputado o investigado, la Fiscalía podrá suspender antes de la Asamblea General Extraordinaria la membrecía del afectado únicamente de forma temporal hasta que se celebre dicha asamblea.

TÍTULO IX: COMPLEMENTACIÓN POR ANALOGÍA

CAPÍTULO ÚNICO





ARTÍCULO 76.- Interpretación auténtica

Le corresponderá exclusivamente a la Fiscalía llevar a cabo la interpretación auténtica de cualquier norma del presente reglamento.

ARTÍCULO 77.- Normativa análoga a utilizar

En todo aquello no dispuesto por el presente reglamento se utilizará como norma análoga por excelencia el Código Procesal Civil en vigencia al momento del conflicto.

TÍTULO X: REFORMAS AL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- Proceso de reforma a lo interno

Este Reglamento sólo podrá ser reformado total o parcialmente por el acuerdo de unánime de los miembros de la Fiscalía, y posteriormente presentado ante la comunidad estudiantil asociada para su aprobación según lo señalado en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 79.- Proceso de reforma a lo externo

Para la ratificación o reforma del presente reglamento, se deberá enviar a consulta por correo electrónico a la población estudiantil, una versión preliminar que será objeto de observaciones por parte de los y las asociadas al menos durante diez días hábiles. Posteriormente, una versión final, aprobada por esta Fiscalía, deberá ser distribuida nuevamente por medio de correo electrónico y regirá quince días hábiles después.



Christian Andrey Zeledón Gamboa **Presidencia**

CAZG

Cristopher Josué Suira Marín, Presidencia, Tribunal Electoral Estudiantil Ciencias Políticas.
 Dra. Isabel Avendaño Flores, Decana, Facultad de Ciencias Sociales
 Dr. Gerardo Hernández Naranjo, Director, Escuela de Ciencias Políticas.
 Archivo.